

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-3/2020

SOLICITANTE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL FEDERAL CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ
FLORES

Ciudad de México, diecinueve de febrero de dos mil veinte¹.

La *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, determina **ejercer su facultad de atracción**, a solicitud de la Sala Regional Xalapa, por tratarse de una cuestión de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, vinculada con el análisis de criterios jurisprudenciales que se aduce han sido superados por una ejecutoria pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio local. El cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, Alejandro Velazco Cruz y diversos ciudadanos, en su calidad de

¹ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

autoridades comunitarias de la agencia San Mateo Yucucuy, promovieron un medio de impugnación en contra de la omisión del Ayuntamiento de Santiago Tillo, Nochixtlán, Oaxaca, de entregarles las cantidades acordadas de las participaciones correspondientes a los ramos 28 y 33, fondo IV, del ejercicio fiscal dos mil diecinueve; además solicitaron una declarativa de certeza para la administración directa de los recursos públicos que le correspondan a la Agencia.

2. Resolución del Tribunal local. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca radicó el medio de impugnación con el número de expediente JDCI/70/2019 y el veinticuatro de enero emitió resolución por el que declaró carecer de competencia para conocer de la controversia sobre la base de que lo planteado por los demandantes no era de la materia electoral.

3. Juicio ciudadano federal. El siete de febrero, Julio Gómez Cruz y otras personas, presentaron una demanda para controvertir la resolución que antecede, misma que dio origen al juicio SX-JDC-38/2020, el cual fue radicado ante la Sala Regional Xalapa.

4. Solicitud del ejercicio de la facultad de atracción. El dieciocho de febrero, por considerar el asunto trascendente y relevante, la Sala Regional Xalapa solicitó a esta Sala Superior el ejercicio de su facultad de atracción para conocer la demanda del juicio ciudadano.

5. Turno. El diecinueve de febrero, se turnó el expediente SUP-SFA-3/2020 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONSIDERACIONES
Y
FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, debido a que se trata de una solicitud sobre el ejercicio de su facultad de atracción².

II. Planteamiento de la Sala Regional

El juicio se relaciona con la determinación del tribunal electoral de Oaxaca, mediante la cual se declaró incompetente para conocer del asunto, por considerar que no corresponde a la materia electoral, al estimar que, ante lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte en el amparo directo 46/2018, se encontraban superados diversos criterios emitidos por esta Sala Superior, respecto a los derechos de autogobierno y consulta en cuanto a la transferencia de responsabilidades sobre la administración directa de los recursos públicos correspondientes a las comunidades

² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución; 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica, así como 85, 86, 87, y 88 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

indígenas, contenidos, entre otros precedentes, en las resoluciones de los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016.

Lo anterior, por considerar que en el amparo directo mencionado se habría determinado que tales cuestiones no corresponden a la competencia de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral.

En consecuencia, la Sala Regional Xalapa estima en su solicitud que **no le corresponde, conforme a sus atribuciones, resolver sobre la subsistencia de los criterios** emitidos por esta Sala Superior, siendo un asunto de importancia y trascendencia definir sobre el particular.

III. Procedencia de la facultad de atracción

Es **procedente** ejercer la facultad de atracción solicitada, por encontrarse acreditados los elementos de importancia y trascendencia a los que se refieren los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Se tiene cuenta que esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-SFA-2/2020, **determinó ejercer su facultad de atracción respecto de un planteamiento formulada por la sala solicitante que tiene la misma temática.**

En esos términos, el criterio de importancia está relacionado con la naturaleza intrínseca del caso, por revestir un interés superlativo, reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, cuando se trata de asuntos que requieren dilucidar el alcance o afectación de los valores o principios fundamentales tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, el elemento de trascendencia se relaciona con el carácter excepcional o novedoso del asunto que requiere fijar un criterio jurídico relevante para casos futuros o precisar la complejidad sistémica de tales criterios.

En el caso, se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, por las razones siguientes:

a) Importancia. El caso está directamente relacionado con la delimitación de la materia electoral, respecto del cual, si bien existen precedentes y criterios jurisprudenciales que han orientado la discusión hasta el momento, se plantea, a partir de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 46/2018, una nueva reflexión sobre la competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales para conocer de temas vinculados con la transferencia de la responsabilidad en la administración directa de recursos económicos por parte de las comunidades indígenas integrantes de un municipio.

En este sentido, existe un interés superlativo por definir el ámbito competencial de las autoridades electorales, así como el hecho de si una afectación a los derechos de autogobierno y consulta antes referidos implica o no una afectación de los valores o principios fundamentales tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a las condiciones actuales del ordenamiento jurídico nacional y a su interpretación constitucional.

b) Trascendencia. La cuestión planteada es además trascendente, porque implica la posibilidad de establecer un criterio novedoso que oriente a las instancias jurisdiccionales en la materia electoral, no sólo para casos futuros en la entidad federativa de Oaxaca, en la cual se originó la cadena impugnativa de la que deriva la solicitud que ahora se resuelve, sino también en otras entidades del país, en las que existen controversias sobre el mismo tema.

Si bien la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en el amparo directo 46/2018, por sí misma, no supone, necesariamente, dejar sin efecto los criterios jurisprudenciales emitidos por esta Sala Superior, también lo es que, corresponde a este órgano jurisdiccional, y no a las salas regionales, definir si, a partir del análisis del contexto normativo actual en el orden jurídico mexicano, se requiere una modificación o un ajuste a los criterios emitidos en torno a la cuestión del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas respecto a la transferencia de

responsabilidades para la administración directa de los recursos a los que tienen derecho de acuerdo a la normativa nacional e internacional, como parte de los derechos a la autodeterminación y a la autonomía.

Tales cuestiones pudieran tener un impacto en el ordenamiento jurídico nacional y, por tanto, repercutir en el ejercicio de los derechos de tales pueblos y comunidades o en las atribuciones de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral para conocer de asuntos vinculados con la temática aludida.

En este sentido, no se trata de una cuestión de mera legalidad que se limite a la aplicación de una jurisprudencia como ejercicio de subsunción, sino que es una cuestión que debe resolver la Sala Superior atendiendo al contexto actual del ordenamiento jurídico nacional (y no sólo de una entidad federativa en particular), por lo que resulta necesario analizar, y, en su caso, precisar los criterios emitidos por esta Sala Superior en materia de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas del país, respecto a los elementos que componen el autogobierno indígena³ y del derecho a la consulta previa sobre los elementos necesarios para la transferencia de responsabilidades derivadas del derecho al autogobierno.⁴

³ Jurisprudencia 19/2014. "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO."

⁴ Tesis LXIV/2016. "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO"; Tesis LXIII/2016. "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. DADOS LOS PRINCIPIOS DE INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, SU DERECHO AL AUTOGOBIERNO NO PUEDE CONCRETARSE A MENOS QUE CUENTEN CON LOS DERECHOS MÍNIMOS PARA LA EXISTENCIA, DIGNIDAD, BIENESTAR Y DESARROLLO INTEGRAL"; y Tesis LXV/2016. "PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL

No pasa por alto que, en otras solicitudes de facultad de atracción, donde se han alegado cuestiones vinculadas con estos temas, la Sala Superior ha determinado su improcedencia, por considerar que no se actualizan los elementos de relevancia y trascendencia al existir ya jurisprudencia, tesis y precedentes sobre los temas señalados.⁵

No obstante, en el presente caso se advierte una situación diversa, en tanto que el tribunal electoral local, cuya sentencia se impugna ante la Sala Regional solicitante, consideró que se encontraban superados diversos criterios emitidos por esta Sala Superior, a partir del pronunciamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo 46/2018.

Esta circunstancia implica que, para resolver el juicio planteado ante la Sala Regional, sea necesario analizar si, en efecto, se han superado o no los criterios emitidos por esta Sala Superior; entre otros, en los expedientes SUP-JDC-1865/2015 y SUP-JDC-1966/2016, cuestión que, como advierte la Sala solicitante, no le corresponde conforme a sus atribuciones, al no tratarse de un supuesto de mera subsunción.

En este sentido, se está ante un problema de relevancia normativa que requiere definir cuáles son los criterios que

AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN.”

⁵ Como se advierte del SUP-SFA-5/2018.

deben prevalecer o en qué medida los criterios existentes se ven o no modificados por nuevas reflexiones.

Por añadidura, es un hecho notorio que existen en la Sala Superior otros asuntos relacionados con los temas planteados correspondientes a otras entidades federativas, como es el caso del recurso de reconsideración SUP-REC-20/2020 (que deriva de una controversia suscitada en el Estado de Puebla), lo que manifiesta la trascendencia del criterio que pudiera adoptarse no sólo para el Estado de Oaxaca, sino también para casos futuros en otras entidades, evitando así también la disparidad de criterios o la necesidad de resolver posibles contradicciones de criterios entre las salas regionales.

Finalmente, para los subsecuentes medios de impugnación con similar temática que se encuentre en trámite o radiquen ante la Sala solicitante, estos deben continuar en el referido órgano jurisdiccional hasta en tanto que la Sala Superior defina el criterio jurídico que debe prevalecer, con la finalidad de generar certeza y seguridad jurídica en los justiciables.

IV. Decisión

Al encontrarse justificada la solicitud de atracción planteada por la Sala Regional Xalapa, por advertirse plenamente aspectos de importancia y trascendencia en la materia, lo procedente es atraer el juicio federal.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior planteada por la Sala Regional Xalapa.

SEGUNDO. Remítase el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previas las anotaciones del caso, integre y registre el asunto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y lo turne como corresponda.

TERCERO. Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Xalapa.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Por **mayoría** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien emite voto particular

y con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO

PARTICULAR QUE

FORMULA

EL

MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA, EN

RELACIÓN

CON LO RESUELTO

EN LA SOLICITUD

DE EJERCICIO

DE FACULTAD

DE ATRACCIÓN

N IDENTIFICA

DA CON LA CLAVE

SUP-SFA-3/2020, CON

FUNDAMENTO EN LO

DISPUESTO

EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

COMO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Con el debido respeto a las señoras Magistradas y a los señores Magistrados, expreso las razones por las que me aparto de la opinión de la mayoría, pues, desde mi perspectiva, el ejercicio de la facultad de atracción resulta **improcedente**, al no satisfacerse los requisitos de **importancia** y **trascendencia** necesarios para tal efecto.

Esta Sala Superior ha determinado que la **importancia** está en la naturaleza intrínseca del caso, por el carácter complejo del tema, es decir, cuando se trata de un asunto que requiere dilucidar el alcance o afectación de los valores o principios fundamentales tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto a la **trascendencia**, se ha determinado que ésta se advierte de su excepcionalidad o de lo novedoso, y porque entraña la necesidad o conveniencia de fijar un criterio relevante para casos futuros.

Todo a partir de la necesidad de que se requiera de un ejercicio interpretativo importante de los principios, normas y reglas en juego, por la falta de claridad de la solución jurídica o por tratarse de un caso límite, y siempre que los asuntos no sean de naturaleza urgente, en los que la falta de definición última proyecte efectos negativos sobre el sistema electoral mexicano.

En el caso, el tribunal local declaró su incompetencia, sobre la base de que diversos criterios emitidos por esta Sala Superior **han quedado superados por lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte en el amparo directo 46/2018**. Por tanto, en concepto de la Sala Regional Xalapa, la subsistencia o no, de dichos criterios implica una relevancia y trascendencia suficiente para

que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción y, en consecuencia, resuelva el juicio ciudadano.

Se considera que el asunto no reviste tales cualidades, en virtud de que **la Sala Regional Xalapa, en el ámbito de sus atribuciones, debe resolver el fondo de la controversia que le fue planteada**, para lo cual debe determinar, conforme al sistema de atribuciones y competencias previsto en la Constitución y en la Ley Orgánica, qué norma o criterio jurisdiccional es aplicable al caso concreto.

Lo anterior, sobre todo si se toma en consideración **que la aplicación de una jurisprudencia implica una cuestión de mera legalidad**, a pesar de que el criterio versa sobre cuestiones de inconstitucionalidad de leyes o de interpretación directa de la Constitución, en virtud de que la Sala Regional Xalapa, en su caso, **deberá verificar que los hechos actualicen el supuesto contenido en la jurisprudencia, o**

bien, que los elementos fácticos de los precedentes sean similares a los que se le presenta.⁶

Lo anterior, sobre todo si, como se señaló, la Sala Regional Xalapa cuenta con las facultades necesarias para determinar qué criterio jurisprudencial resulta aplicable al caso concreto. Además, es importante señalar que, de actualizarse los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración, en su caso, **la determinación de la Sala Regional Xalapa podría ser revisada por esta Sala Superior, de tal forma que se estaría en posibilidad de determinar si fueron aplicados correctamente o no, tales criterios.**

Criterio que sostuvo al resolverse la SUP-SFA-2/2020, en la que se analizó la misma temática.

Por tanto, se considera que el tema bajo análisis **no resulta complejo o novedoso**, por lo que no entraña la necesidad o conveniencia de fijar un criterio relevante para casos futuros, dado que se trata, simplemente, de una cuestión que

⁶ Sirve de apoyo la Jurisprudencia de rubro JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

corresponde a todos los tribunales de resolver, en caso de existir, conflictos normativos.

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**